

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 10.465 · 1986

LEY 10.465

Boletín Oficial, 23 de diciembre de 1986 · 24 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 10.465

Capítulo I 3

CAPÍTULO II De la inscripción 4

CAPÍTULO III De la suspensión y cancelación 5

CAPÍTULO IV Del ejercicio de la Podología-pedicuría 5

Capítulo V 7

Sección II, del código de procedimiento penal de la provincia de buenos aires 7

LEY 10465

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Establécese en la Provincia de Buenos Aires el ejercicio de la profesión de Podología - Pedicuría como rama auxiliar de la Medicina, quedando sujeta la misma al régimen de la presente Ley.

Capítulo I

ARTÍCULO 2°. Sólo podrán ejercer la Podología - Pedicuría aquellas personas debidamente inscriptas, y que posean título habilitante expedido por Universidades Nacionales, Institutos Superiores Oficiales y/o Privados reconocidos por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación y/o Provinciales.

ARTÍCULO 3°. Por esta única vez se autoriza a continuar en el ejercicio de la Podología - Pedicuría a aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

a) Los que exhiban ante la Autoridad Sanitaria la credencial profesional o el correspondiente título habilitante otorgado por los Cursos de Podología - Pedicuría que fueron dictados en la Escuela de Auxiliares Técnicos de la ciudad de La Plata, dependiente de la Secretaría de Salud Pública, en el período comprendido entre los años 1.949 y 1.958.

b) Los que exhiban ante la Autoridad Sanitaria la credencial de Podólogo - Pedicuro otorgado por la Secretaría de Salud Pública de la Capital Federal y de las Provincias donde se encuentre legislada la profesión podológica, o en su defecto diploma o certificado correspondiente a estudios realizados en los Cursos de Podología de la Facultad de Medicina de la Universidad de Buenos Aires y Provincia de Tucumán.

c) Las personas nativas o extranjeras que acrediten haber complementado estudios de Podología - Pedicuría en otros países, debiendo revalidar su título para lo cual se exigirán los requisitos establecidos en el inciso d) de la presente, siempre que entre ambos países exista régimen de reciprocidad.

d) Todas aquellas personas que acrediten estar en el ejercicio de la Podología - Pedicuría con una antigüedad mínima de dos (2) años en el momento de la publicación de la presente en el Boletín Oficial. Para ello deberán inscribirse en el Registro que se creará a tales efectos dentro de los doce (12) meses de abierto el mismo. La antigüedad invocada se acreditará con certificados de prestación de servicios, con antecedentes previamente evaluados y aprobados por la autoridad competente del Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 4°. Todas las personas no comprendidas en los incisos a) y b) del artículo precedente, deberán homologar su condición, satisfaciendo examen teórico - práctico de

competencia. A los efectos de cumplimentar este requisito, deberán presentar una solicitud ante la Autoridad de Aplicación dentro de los dieciocho (18) meses de la fecha de publicación de la presente.

ARTÍCULO 5°. Las Mesas Examinadoras estarán integradas por cinco (5) miembros, de los cuales tres (3) serán profesionales médicos designados por el Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, y de ellos uno (1) será especialista en Ortopedia y otro en Dermatología; los dos (2) restantes serán propuestos por Podólogos a través de los Organismos que los representen provincialmente.

Las Mesas Examinadoras establecidas en el párrafo anterior, se constituirán en distintos puntos de la Provincia cuando la Autoridad de Aplicación lo crea conveniente, teniendo en cuenta la distancia y el número de postulantes a examinarse.

CAPÍTULO II
De la inscripción

ARTÍCULO 6°. La profesión de Podólogo - Pedicuro estará sometida a la fiscalización del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, que será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y de su reglamentación.

El Podólogo - Pedicuro que quiera ejercer la actividad, prestará por sí o a través de los organismos que los representen provincialmente, su pedido de inscripción ante la dependencia específica de la Autoridad de Aplicación, la cuál previa verificación de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos, otorgará la inscripción habilitante.

ARTÍCULO 7°. Para la inscripción se requerirá:

a) Acreditar identidad y domicilio.

b) Presentar título habilitante conforme a lo previsto en el Capítulo I de la presente.

c) Declarar el domicilio donde desarrollará su actividad.

ARTÍCULO 8°. Podrá denegarse la inscripción:

a) Cuando el peticionante estuviere afectado por sanción disciplinaria de exclusión del ejercicio, no rehabilitada.

b) Cuando el peticionante haya sido sentenciado judicialmente en delitos contra la fe pública, falso testimonio, violación de secreto, fallido o concursado civilmente no rehabilitados, o condenado a pena de inhabilitación profesional.

ARTÍCULO 9°. El Podólogo - Pedicuro cuya inscripción fuera rechazada podrá presentar nueva solicitud, probando ante la autoridad de aplicación que han desaparecido las causales que fundamentaron la denegatoria.

CAPÍTULO III
De la suspensión y cancelación

ARTÍCULO 10. Serán causales de suspensión en el ejercicio de la actividad, las siguientes:

a) Violación de las normas de la presente ley y/o su reglamentación.

b) Padecer alteraciones o anormalidades psíquicas persistentes o reiteradas cuando éstas determinen una evidente perturbación de la conducta pública o en la capacidad técnica profesional.

c) Condena privativa de la libertad y en los casos previstos en el inciso b) del artículo 8°.

ARTÍCULO 11. La inscripción profesional se cancelará en forma definitiva por:

a) Muerte.

b) Incapacidad física o psíquica permanente declarada judicialmente.

CAPÍTULO IV
Del ejercicio de la Podología-pedicuría

ARTÍCULO 12. Competen al ejercicio profesional de la Podología - Pedicuría exclusivamente, las siguientes prácticas:

a) La prevención, diagnóstico y tratamiento de las queratosis, hiperqueratosis, helomas, y toda otra patología menor del pié cuyo tratamiento, por su carácter, no corresponda a los profesionales médicos.

b) La exofilación, corte, profilaxis y control onicriptosis, y lámina ungueal siempre que no existan patologías agregadas.

c) Utilización de medicamentos de exclusivo uso externo para la práctica profesional de la Podología, tales como queratolíticos, antisépticos, astringentes y cremas nutritivas, con exclusión de anestésicos, antibióticos y antiinflamatorios.

d) La práctica de masajes pédicos con aplicación de productos de uso externo autorizados en el inciso anterior.

ARTÍCULO 13. Los Podólogos podrán actuar en su gabinete, previamente habilitados por la autoridad de aplicación. También podrán hacerlo en instituciones públicas y/o privadas siempre que medie la habilitación del gabinete.

ARTÍCULO 14. En los lugares habilitados para el ejercicio de la Podología deberá obligatoriamente exhibirse el diploma o título habilitante con el correspondiente número de matrícula, estando permitido el uso de placa profesional.

ARTÍCULO 15. Los Podólogos - Pedicuros podrán utilizar formularios impresos donde conste nombre, domicilio, teléfono y número de inscripción para indicaciones terapéuticas con medicamentos de uso externo autorizado.

ARTÍCULO 16. A solicitud del interesado podrán extender constancias redactadas en los formularios a que se refiere el artículo anterior, donde conste la prestación del servicio, con indicación de fecha y hora de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 17. Los gabinetes destinados al ejercicio de la Podología deberán reunir las condiciones de higiene, salubridad, decoro, edilicias e instrumental que fije la Reglamentación.

En los mismos deberán exhibirse obligatoriamente diploma y certificado de habilitación, extendido por el Ministerio de Salud.

ARTÍCULO 18. Los Podólogos en el ejercicio de la profesión están obligados a:

a) Guardar secreto profesional.

b) Solicitar de inmediato la intervención del médico cuando la afectación para cuyo tratamiento le sean requeridos sus servicios o su posterior evolución hicieran presumir cualquier complicación que comprometa la salud del paciente o exceda su jurisdicción profesional.

c) Cumplir las normas vigentes y a dictarse sobre el uso de chapas, avisos o publicaciones. Los avisos y artículos de divulgación deberán limitarse a cumplir con este objetivo evitando el sensacionalismo. No se hará mención a métodos o sistemas que no sean de general aceptación científica.

ARTÍCULO 19. Los Podólogos-Pedicuros no podrán:

a) Anunciar y/o prometer la curación de cualquier enfermedad.

b) Realizar terapéutica de exclusiva competencia médica.

c) Delegar sus funciones a personas no habilitadas para el ejercicio de la profesión.

d) Aplicar terapéuticas que no se ajusten a principios éticos, científicos o prohibidas por la legislación vigente y autoridad competente.

e) Anunciar por cualquier medio agradecimiento de pacientes.

f) Ejercer la actividad mientras padezcan enfermedad infecto contagiosa.

g) Ejercer la actividad sin previa inscripción o cuando hubiera sido cancelada o suspendida por decisión judicial o administrativa.

h) Asociarse para el ejercicio de la actividad con personas que no estén inscriptas o autorizadas legalmente para hacerlo.

i) Anexar en los consultorios elementos comerciales para su venta.

j) Realizar profilaxis y tratamiento de verrugas plantales.

k) Prescribir plantillas de descarga.

Capítulo V

ARTÍCULO 20. Las infracciones al texto de esta ley y su reglamentación, facultarán al Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires para aplicar las sanciones contempladas en el artículo 40° de la Ley 5.116 y en el Decreto-Ley 8.841/79 sin perjuicio de las fijadas en el artículo 10° de la presente. El procedimiento será el establecido en el Título IV, de la

Sección II, del código de procedimiento penal de la provincia de buenos aires

ARTÍCULO 21. Las infracciones enunciadas en el artículo 20° podrán ser denunciadas por cualquier profesional Podólogo-Pedicuro o por los organismos que los representen en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 22. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.

ARTÍCULO 23. Derógase la Ley 8582 y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 24. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 10.465. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).